RESOLUCION No. 085
(Umbita, 19 de mayo de 2026)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN CON ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
EL ALCALDE MUNICIPAL DE UMBITÁ – BOYACÁ, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y

Legales, y especialmente las que le confiere la ley 80 de 1993, el artículo 8° de la ley 1150 de 2007, y el decreto 1082 de 2015, el Decreto 029 de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Úmbita, en su actividad contractual se regirá por la Constitución Política de Colombia, así como todas las Leyes, Decretos y Reglamentos que hacen parte de la Contratación Pública.
Dentro de la organización del Estado y conforme a lo establecido en los artículos 286 y 287 de la Constitución política de 1991 el municipio, como entidad territorial, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.
En relación con los contratos de prestación de servicios, el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 2 del decreto 165 de 1997 dispone lo siguiente: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con persona de planta que requieran conocimientos especializados. Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal se celebran por el termino estrictamente indispensable. Parágrafo 1. A los contratos de consultoría, de prestación de servicios o de asesoría de cualquier clase. Deberá anexarse certificación expedida por el jefe de la entidad, acerca de la inexistencia de personal de planta para desarrollar las actividades que se pretendan contratar”
Que analizadas las necesidades y requerimientos del municipio de Úmbita para cumplir con las disposiciones establecidas respecto a la prevención y control de incendios a cargo de las instituciones bomberiles de conformidad a lo señalado por la Ley 1575 de 2012 y la Ley 1551 de 2012, por no contar el municipio con un Cuerpo Oficial de Bomberos, se hace necesario celebrar un contrato de prestación de servicios con la persona jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato con la suficiente idoneidad y experiencia requerida.
Que es propósito del Municipio de Úmbita, dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia” que en su Artículo 1º. Responsabilidad compartida. “La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación…”, en el mismo sentido manifiesta la norma en su Artículo 2º. Gestión integral del riesgo contra incendio. “La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos”.
Que siendo competencia del municipio de Úmbita la prevención y atención de incendios y demás eventos relacionados con los mismos, y al contar con un cuerpo de bomberos oficial, con la experiencia e idoneidad, capacidad técnica y operativa, necesaria para el desarrollo de la obligación legal, se requiere contratar dicha

actividad con una persona jurídica atendiendo a lo señalado y requisitos previstos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1551 de 2012 y Ley 1575 de 2012.
Que en el municipio de Úmbita NO existe un Cuerpo de Bomberos Voluntarios, razón por la cual se requiere adelantar un proceso de contratación competitivo para solventar la necesidad.
Que, se requiere la prestación de servicios de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios que sea reconocido como entidad cívica, sin ánimo de lucro de utilidad común, no gubernamental, de carácter privado con autonomía administrativa y financiera integrado por personas naturales. Se rige por la Constitución Nacional, Ley de Bomberos, el reglamento disciplinario y el reglamento general administrativo, operativo y técnico, así como por sus estatutos.
El Artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 092 de 2017, establecen la posibilidad de suscribir convenios con organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro que desarrollan programas de interés público o social, mediante el cumplimiento de funciones, en tanto que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 consagra que "…las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la Ley, convenios que se celebran de conformidad a los dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política determinando su objeto, termino, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que consideren pertinentes."

Las normas citadas establecen además que los convenios o contratos que celebran los municipios con organizaciones sin ánimo de lucro para ejecución de programas de desarrollo y mejoramiento no están sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para contratación entre particulares.

El artículo 113 de la constitución Nacional dispone que los diferentes órganos del Estado tengan funciones separadas, que permitan colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

En lo que respecta al régimen de contratación aplicable a los negocios jurídicos con las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, es necesario hacer alusión expresa a las disposiciones contenidas en el Decreto 092 del 2017, esto, en atención, a que esta norma dispone los parámetros a tener en cuenta por parte de las Entidades Estatales, para celebrar los contratos de que trata el inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política, así como los convenios de asociación contenidos en el artículo 96 de la ley 489 de 1998.

Así, se tiene que, la celebración de contratos de colaboración y convenios de asociación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro se encuentra sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el Decreto 092 del 2017.

En ese contexto, se tiene que propender a que las contrataciones y/o asociaciones que realicen las Entidades Estatales del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, se adelanten con observancia a las normas previamente señaladas, con parámetros claros, por lo que se hace necesario analizar que las contrataciones con entidad sin ánimo de lucro le resulten aplicables a este tipo de contratación.

La parte del decreto que insta a las entidades estatales a hacer un PROCESO COMPETITIVO (incisos 1 y 2 del artículo 4° del decreto 092 de 2017) está plenamente vigente, y el municipio se soporta en esta normatividad en vigencia para justificar la presente modalidad de contratación, bajo el régimen especial del inciso 2º del artículo 355 de La Constitución Política de Colombia.

Es por ello que esta entidad en cumplimiento a los lineamientos del artículo 4º del Decreto 092 de 2017, considera necesario y obligante que el Municipio de Úmbita adelante un proceso competitivo en aras de seleccionar a una entidad sin ánimo de lucro para la ejecución del objeto del convenio; en específico la prestación del servicio público esencial de bomberos, consistente en la atención y respuesta operativa ante incendios, rescates en todas sus modalidades, incidentes con materiales peligrosos y a su vez el cumplimiento del programa “Gestión del riesgo de desastres y emergencias”, objeto del presente proceso contractual es ofrecido por más una de entidad sin ánimo de lucro y corresponde a actividades previstas en el plan de desarrollo, con los cuales se busca promover los derechos de personas en situación vulnerabilidad

Conforme lo anterior es necesario dejar en claro que según la Guía para la Contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad de 2025 define que los Contratos del artículo 355 de la Constitución Política de 1991 (Convenio de Colaboración): “Se constituyen con el fin de impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. Tienen como objeto promover acciones de fomento social en beneficio de los sectores más desprotegidos de la población, siempre que estén previstas en los planes de desarrollo, motivo por el cual no dan lugar a una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco a una relación conmutativa entre ésta y la entidad sin ánimo de lucro, toda vez que el beneficio directo lo recibirán, en ultimas, los sectores de este tipo de acciones de fomento. (Art 8. Decreto 092 del 2017).”

La actividad de interés público que se pretende satisfacer a través del programa, es desarrollada a nivel regional por varias personas de derecho privado de carácter Sin Ánimo de Lucro, razón por la cual debe adelantarse proceso competitivo de selección, a fin de seleccionar la más idónea para la entidad, previa selección objetiva a través de convocatoria adelantada en el Secop II.

De lo anterior es necesario describir que el mismo Decreto 092 de 2017 define por “INTERÉS PUBLICO” son aquellas programas o acciones, planificadas en los marcos de los planes de desarrollo, que buscan satisfacer necesidades colectivas mediante el uso de recursos públicos, esta descripción sintetiza en que las actividades deben orientadas al bien común, financiadas con recursos públicos, que forman parte de la función estatal y corresponden con la noción de interés general.

Conforme lo anterior es preciso recordar que la Agencia nacional de Contratación Pública en distintos conceptos ha definido por “actividades de interés público” “Las actividades de interés público son aquellas que buscan satisfacer necesidades colectivas mediante el uso de recursos públicos, en concordancia con los planes de desarrollo y las competencias de la entidad estatal contratante

De otra parte y como condición relevante adicional a la presente justificación de la necesidad, la negociación con el Cuerpo de Bomberos Voluntario se vio afectada por la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Electorales -Ley 996 de 2005 articulo 38, ya que a pesar de las negociaciones iniciadas desde la entrada en vigencia del 2026, no se pudo llegar a una negociación antes de la entrada en vigencia -30 de enero de 2026 que impide acudir a la contratación directa, obligando al Municipio a adelantar un proceso competitivo el cual analizada la cuantía y actividades de la presente necesidad debe ser llevado por la modalidad de Selección Abreviada de menor Cuantía de bajo los principios de selección objetiva.

Como se mencionó por la negativa Cuerpo de Bomberos Voluntario local de a ajustar su propuesta, sumada a la insuficiencia presupuestal y a la imposibilidad de contratar directamente, genera un riesgo inminente de desprotección para la población, pues el Municipio debe garantizar la continuidad del servicio público esencial de bomberos, sin interrupciones y con estándares mínimos de calidad y capacidad operativa conforme lo

establece la Ley 1575 de 2012 y Resolución 0661 de 2014 Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC).

En consecuencia, surge la necesidad imperiosa de adelantar un Proceso a través de la celebración de un convenio de asociación bajo el régimen especial previsto en el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 092 de 2017.

Los cuerpos de bomberos voluntarios, en su calidad de Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, pueden participar en esta modalidad contractual. No obstante, durante la vigencia de la Ley de Garantías, los convenios de asociación no pueden celebrarse de manera directa, pues el Decreto 092 de 2017 no constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005. En este escenario, el convenio de asociación solo sería jurídicamente viable si se adelanta mediante un proceso competitivo con ofertas, garantizando la libre concurrencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva entre todas las entidades sin ánimo de lucro que acrediten idoneidad para la gestión integral del riesgo contra incendio, ante esto la modalidad explicada permite escoger un Cuerpo de Bomberos Voluntarios local o de otro municipio que cumpla con la misión legal establecida en la Ley 1575 de 2012, los estándares mínimos de operación definidos legalmente para la operación, la capacidad operativa, técnica y humana para atender emergencias y un valor económico acorde con la capacidad fiscal real del Municipio.

Por lo anterior, la Entidad Estatal requiere contratar la prestación del servicio público esencial de bomberos para seleccionar a un Cuerpo de Bomberos que cuente con experiencia, idoneidad y la capacidad operativa mediante el adelanto de una convocatoria a través de la modalidad de Régimen especial con ofertas derivada artículo 96 de la Ley 489 de 1998, norma constituida cuando se requiere el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades (Municipio de Úmbita y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios) y reglamentada por el Decreto 092 de 2017, con el fin de asegurar la atención oportuna de incendios, rescates, incidentes con materiales peligrosos y demás emergencias, garantizando la disponibilidad operativa 24/7 y el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos por la normativa vigente.

Al respecto como se mencionó la Ley 489 de 1998 dispone que “Art. 96. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Sin embargo, la naturaleza esencial del servicio no habilita por sí misma la contratación directa durante la vigencia de la Ley 996 de 2005, recordemos que la Corte Constitucional, en la Sentencia C 1153 de 2005, precisó que las restricciones electorales no pueden sacrificarse automáticamente por la existencia de un servicio esencial, y que solo es posible excepcionar la prohibición de contratación directa cuando no exista ninguna otra modalidad contractual viable para garantizar la continuidad del servicio y que en el presente caso en el municipio de Úmbita, sí existen alternativas contractuales plenamente ajustadas a la legalidad, lo que impide acudir a la contratación directa con fundamento en la esencialidad del servicio.

Conforme lo establece el Concepto No. 4201714000004669 de fecha 14 de Abril de 2018, emitido por Colombia Compra Eficiente, en uso de sus facultades consagradas en el Decreto 4170 de 2011 y haciendo una interpretación lógico sistemática extensiva de la norma y del concepto no todos los contratos que suscriben las

entidades públicas se rigen por el Decreto 092 de 2017, por cuanto existen unos contratos de régimen jurídico especial y excepcional que no tiene origen en el Art. 355 de la Constitución, y para el caso de los contratos o Contrato que se debe suscribir con el Cuerpo de Bomberos, son regidos por la ley 1575 de 2012, norma la cual es especial y de destinación específica en el área de gestión del Riesgo de incendio y en donde solamente estos recursos económicos son para y con destino al Cuerpo de Bomberos; por tal motivo el contrato que se debe suscribir con el Cuerpo de Bomberos es el reglamentado en el Decreto 092 de 2017, en el artículo 5° como aquellos que celebran las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. En estos convenios existen aportes dirigidos, especialmente, a lograr la ejecución del convenio en la cual la entidad no instruye al contratista para desarrollar los programas o actividades previstas, sino que se asocia con él para el cumplimiento de objetivos comunes con aplicación exclusiva de los lineamientos de ley 1575 de 2012 y sus normas concordantes.

Que se considera que el objeto contractual se basa en contratar a una persona jurídica que se encargue de prestar los servicios de atención de emergencias tipo incendios y capacitación y entrenamiento de la comunidad en general para la atención y manejo de desastres, ya que es necesario prestar el servicio a la comunidad que la requiera.

La celebración del convenio de asociación busca el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las entidades estatales y está enfocado a la colaboración entre el Municipio y la entidad sin ánimo de lucro, lo que nos permite este tipo de contratación.

Aunado a lo anterior, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro representa optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo, valga decir los descuentos municipales que se realizan a este tipo de entidades son menores lo que permite poder utilizar más recursos en la atención efectiva de nuestra comunidad.

De conformidad con el artículo 4º del Decreto 092 de 2017, se requiere adelantar proceso competitivo ya que el desarrollo del programa objeto del presente proceso contractual es ofrecido por más de una de entidad sin ánimo de lucro y corresponde a actividades previstas en el plan de desarrollo, para desarrollar los programas y actividades previstas, en asocio para el cumplimiento de objetivos comunes.

A nivel regional varios Cuerpos de Bomberos voluntarios entidad sin ánimo de lucro dedicadas a este servicio, razón por la cual debe adelantarse proceso competitivo para la selección de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia.

Para el cumplimiento del objeto y funciones de la entidad y, conforme a lo previsto en el Plan Seccional de Desarrollo, el instituto considera propicia la celebración de contratos en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, atendiendo a la reglamentación contenida en el Decreto 092 de 2017 y los lineamientos de la Guía para la contratación con entidades sin ánimo de lucro expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, analizando cada una de las solicitudes de apoyo presentadas a la entidad, así como a los programas que se desarrollan, de conformidad con los preceptos normativos en mención.

Que es obligación del municipio de Úmbita, velar por el cumplimento de lo establecido en la normatividad vigente y prestar los servicios públicos que determine la ley según lo establecido en la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en especial en lo

señalado en el artículo sexto, que al respecto determina: “Funciones de los municipios. Corresponde al municipio: 1. “Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley”.
Que la Ley 1575 de 2012 en el inciso 3 del artículo 3 señala que “(…) Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.”. (Subrayado fuera de texto).
Que la Ley up supra en el inciso 3 del artículo 3 señala que "(...) Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.". (Subrayado fuera de texto).

Que la presente contratación se encuentra contemplada en el Plan de Desarrollo Municipal “Trabajemos Juntos Por Úmbita 2024-2027” en la meta del producto “2402112 - Vía terciaria con mantenimiento periódico o rutinario” y que el esquema estratégico de la esta es el siguiente:

Que, el Concejo Municipal, mediante Acuerdo No 006 del 31 de mayo de 2024 adoptó el Plan de Desarrollo para el Municipio de Úmbita, Boyacá “TRABAJEMOS JUNTOS POR ÚMBITA” PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027; el cual establece en su componente estratégico el siguiente detalle:

Línea estratégica	Trabajemos con instituciones sólidas para el pueblo
Sector	Gobierno Territorial
Programa (MGA)	4503 - Gestión del riesgo de desastres y emergencias
Producto (MGA)	4503004 - Servicio de atención a emergencias y desastres
Código de Indicador de Producto (MGA)	450300401
Indicador de producto (MGA)	Organismos de atención de emergencias equipados
Personalización de Indicador de Producto	Convenio Bomberos

Con base a lo anterior, la entidad proyecta contratar la **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS, CONSISTENTE EN LA ATENCIÓN Y RESPUESTA OPERATIVA ANTE INCENDIOS, RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES, INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN, ALISTAMIENTO, DISPONIBILIDAD OPERATIVA Y APOYO A LA GESTIÓN DEL RIESGO EN CUMPLIMIENTO DEL “PLAN MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES” Y LA “ESTRATEGIA MUNICIPAL DE RESPUESTA A EMERGENCIAS" EN EL MUNICIPIO DE UMBITA”**. Para lo cual se hace necesario contar con un cuerpo de bomberos constituido legalmente, idóneo, con capacidad técnica y operativa.

7
Que la administración municipal tiene el programa "gestión del riesgo de desastres y emergencias", registrado con código BPIN 202500000001916 y corresponde al desarrollo del proyecto de inversión, tal como lo certificado la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desempeño Institucional.

Existe disponibilidad presupuestal N.º 2026000187 del 29 de abril de 2026, expedida por la Tesorería Municipal, para poder adelantar CONVENIO DE ASOCIACIÓN.
La presente prestación de servicios se encuentra en el plan anual de adquisiciones del Municipio de Úmbita, correspondiente a la actual vigencia.

Que en mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el trámite contractual con una Entidad Sin Ánimo de Lucro mediante proceso competitivo cuyo objeto es “PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE BOMBEROS, CONSISTENTE EN LA ATENCIÓN Y RESPUESTA OPERATIVA ANTE INCENDIOS, RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES, INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN, ALISTAMIENTO, DISPONIBILIDAD OPERATIVA Y APOYO A LA GESTIÓN DEL RIESGO EN CUMPLIMIENTO DEL “PLAN MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES” Y LA “ESTRATEGIA MUNICIPAL DE RESPUESTA A EMERGENCIAS" EN EL MUNICIPIO DE UMBITA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICIDAD, el presente proceso de selección del contratista bajo la modalidad anteriormente descrita y toda la documentación de la etapa precontractual podrá consultarse por el público en general, veedurías ciudadanas, organismos de control y demás interesados en el seguimiento de los procesos de selección que adelanta el municipio de Umbita en la página web de Colombia compra eficiente, SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: Para el presente proceso de selección se aplicarán las normas de contratación, en especial la ley 1150 de 2007 y el Decreto 092 de 2017 en concordancia en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente acto administrativo, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras, las cuales en todo caso requerirán de la orden individual de apertura por medio de otro Acto Administrativo.

CÚMPLASE

Dada en Umbita, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

YON FREDY GONZALEZ HUERTAS

Alcalde Municipal de Umbita